



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 22/2019.
EXPEDIENTE: 7064/2017.
PETICIONARIA: V1.

C. MARÍA NORMA LAYON AARUN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.
PRESENTE.

Distinguida presidenta municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 7064/2017 relacionados con la queja presentada por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de



protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

3. El 19 de diciembre de 2017, V1, presento queja ante este organismo constitucionalmente autónomo, a través de la cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Municipal de San Martín, Texmelucan, Puebla; ya que refirió que el día 13 de diciembre de 2017, personal del Juzgado Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla y elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, se presentaron en el inmueble donde trabaja, a fin de ejecutar una orden de desalojo; sin embargo, dicha diligencia se suspendió porque empezaron a suscitarse agresiones en su contra y de dos de las personas que habitaban en el domicilio de su trabajo; los funcionarios del juzgado se retiraron, pero los policías seguían sacando las cosas del local, por lo que la peticionaria y las otras dos personas intentaron impedir que continuaran llevándose las cosas, los policías les pegaron con sus manos y puños cerrados, a los tres; que tres mujeres policías, la sacaron a golpes del local y se la llevaron en una patrulla en donde, dos de las policías, le continuaron golpeando con el puño cerrado, le propinaban cachetadas y le jalaban el cabello, mientras le decían que ellas mandaban y que le iban a dar en la madre cuando ellas quisieran; que la llevaron a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, ahí le pegaron nuevamente, la esposaron por la espalda, la hincaron y le pusieron su cara sobre el suelo, pero al tratar de moverse, le pegaron puntapiés en el estómago, sin que fuera auxiliada, hasta que llegó una licenciada, quien le dijo que no



pasaba nada, después la llevaron al interior de una celda, pero debido a los golpes que había recibido, empezó a convulsionar y no le prestaron atención médica, hasta que llegó su mamá y les exigió que la liberaran.

Dictamen Médico.

4. El 20 de diciembre de 2017, el médico adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo autónomo, previo consentimiento de la peticionaria, la valoró y mediante oficio DQO/PAV/AM/112/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, emitió el dictamen médico de integridad física de la señora V1.

Solicitud de Informe

5. Mediante oficio número DQO/5820/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, se solicitó un informe a la entonces síndica Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, relativo a los hechos materia de la presente queja.

Ofrecimiento de pruebas.

6. Mediante escrito recibido el día 26 de diciembre de 2017, en este organismo constitucionalmente autónomo, la señora V1, presentó como evidencia de su parte un video en el que dijo se aprecian los hechos violatorios de que fue objeto.

Informe de la autoridad.

7. Mediante oficio número SM-006/2018, de fecha 12 de enero de 2018, la entonces síndica municipal suplente en funciones de San Martín Texmelucan,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, rindió el informe requerido al que anexo el oficio CSPTVM/0033/2018 de fecha 8 de enero de 2018, a través del cual el entonces comisario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, negó los hechos referidos por la peticionaria ya que señaló se actuó en auxilio de la jueza municipal en materia Civil y Penal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Vista del informe

8. El día 23 de febrero de 2018, un visitador adjunto adscrito a este organismo dio vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a la señora V1, quien manifestó su inconformidad con el mismo y se reservó su derecho de ofrecer mayores evidencias.

Ofrecimiento de pruebas.

9. Mediante escrito el día 28 de febrero de 2018, la señora V1, presentó como evidencias de su parte, un DVD marca Blue Magic, que a decir de la peticionaria contiene fotografías y videos relacionados con los hechos de los que se duele y el testimonio a cargo de TA1 y TA2.

Testimonios.

10. Mediante acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2018, se advierte que fueron recabados los testimonios de los señores TA1 y TA2, por personal adscrito a la Segunda Visitaduría General.

Reproducción de videos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

11. Con fecha 4 de junio de 2018, una visitadora adjunta adscrita a este organismo, hizo constar la reproducción de los DVD marca Sony y Blue Magic, así como su contenido.

Informe complementario.

12. Mediante oficio SVG/12/97/2018, de fecha 19 de julio de 2018, la entonces segunda visitadora general de este organismo, solicitó un informe complementario a la síndica Municipal Suplente de San Martín Texmelucan, Puebla, petición que fue atendida con el oficio HASMT-SM-372/2018, de fecha 2 de agosto de 2018.

Comparecencia de la peticionaria.

13. Mediante acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2019, una visitadora adjunta adscrita a este organismo, hizo constar la comparecencia de la peticionaria quien señaló que denunció ante el agente del Ministerio Público en turno, en el Complejo Metropolitano de Seguridad Publica, los hechos de los que se duele, la cual se registró con el número de carpeta de investigación CDI1.

Solicitudes de Colaboración

14. Mediante oficio SVG/12/50/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, la entonces segunda visitadora general de este organismo, solicitó en vía de colaboración al encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, un informe relativo al estado procesal de la carpeta de investigación CDI1, así como copias de la denuncia y del dictamen de clasificación de lesiones y psicofisiológico de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

señora V1, quien dio contestación mediante oficio DDH/4551/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, en el que dicha autoridad señaló que la carpeta fue judicializada por cuanto hace al delitos de lesiones calificadas, en agravio de TA2, TA3 y TA4, y por cuanto hace al delito de abuso de autoridad, denunciado por V1.

15. Con fecha 17 de junio de 2019, personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, mediante vía telefónica requirió al juez calificador de San Martín Texmelucan, Puebla, el procedimiento administrativo relativo a la detención de la señora V1, ocasión en la cual dicho servidor público manifestó la imposibilidad de remitir dichas constancias.

16. Mediante oficio SVG/12/213/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019, la segunda visitadora General de este organismo, solicitó su colaboración al titular del Juzgado Municipal en Materia Civil y Penal de San Martín Texmelucan, Puebla, a fin de que remitiera la actuación relativas a la diligencia de lanzamiento dentro del expediente 450/2016, al que dio contestación mediante el oficio 463/2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, al cual adjuntó copia certificada de:

16.1. Acta de lanzamiento de fecha 13 de diciembre de 2017, signada por la juez municipal, secretaria de acuerdos y el diligenciario non, adscritos al Juzgado Municipal en Materia Civil y Penal de San Martín Texmelucan, Puebla.

II. EVIDENCIAS:

17. Escrito de queja, presentado ante este organismo constitucionalmente autónomo el 19 de diciembre de 2017, suscrito por V1, en el que señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio por



parte de elementos de la Policía Municipal de San Martín, Texmelucan, Puebla.
(fojas 1-4);

18. Dictamen médico de integridad física, con número de oficio DQO/PAV/AM/112/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrito por el médico adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo autónomo, a nombre de V1. (fojas 9-11)

19. Oficio número SM-006/2018, de fecha 12 de enero de 2018, signado por la entonces síndica municipal suplente de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado (foja 20-30), y adjunto copias simples de los siguientes documentos:

19.1. Oficio CSPTVM/0033/2018 de fecha 8 de enero de 2018, signado por el entonces comisario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla. (foja 21)

19.2 Oficio 830/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, signado por la jueza Municipal en Materia Civil y Penal de San Martín Texmelucan, Puebla. (foja 22 - 23)

19.3. Parte informativo de fecha 13 de diciembre de 2017, suscrito por SP4, elemento de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla. (foja 24)

19.4. Parte informativo de fecha 13 de diciembre de 2017, suscrito por SP5, elemento de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla. (fojas 25 - 26)



19.5. Fragmento de parte de novedades del día 14 de diciembre de 2017(sic), remitido por el director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla. (fojas 27 - 28)

19.6. Bitácora de Incidencias de fecha 13 de diciembre de 2017. (fojas 29 - 30)

20. Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2018, levantada por una visitadora adjunta adscrita a este organismo, en la que hizo constar los testimonios de los señores TA1 y TA2. (fojas 47 - 48)

21. Acta circunstanciada de fecha 4 de junio de 2018, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a este organismo, en la que hizo constar la reproducción de los DVD marca Sony y Blue Magic, y dio fe de su contenido. (fojas 51 - 52)

22. Oficio HASMT-SM-372/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, signado por la entonces síndica municipal suplente de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante la cual atendió un requerimiento realizado por este organismo (fojas 55-72) y adjunto copias cotejadas de los siguientes documentos:

22.1. Oficio CSPTV/1427/2018, de fecha 1 de agosto de 2018, suscrito por el comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante el cual rindió un informe complementario. (foja 56)

22.2. Informe Policial Homologado con número de referencia IPH, de fecha 13 de diciembre de 2017, signado por SP1, elemento de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla. (foja 57 - 59)



22.3. Parte informativo relativo a los hechos sucedidos el día 13 de diciembre de 2017, suscrito por SP1, elemento de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla. (fojas 60 - 62)

23. Oficio número DDH/4551/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó el estado procesal de la carpeta de investigación CDI1, relativa a la denuncia interpuesta por V1, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por el delito de abuso de autoridad, (foja 77- 82) al que adjuntó:

23.1. Entrevista realizada a V1, de fecha 14 de diciembre de 2017. (fojas 79 - 80)

23.2. Dictamen médico legal psicofisiológico y lesiones número DM1, de fecha 14 de diciembre de 2017, a nombre de V1, suscrito por el médico legista adscrito al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. (foja 81)

24. Oficio número 463/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por la jueza municipal en Materia Civil y Penal de San Martín Texmelucan, Puebla, (foja 99) al cual adjunto copia certificada de:

24.1. Acta de lanzamiento de fecha 13 de diciembre de 2017, signada por la juez municipal, secretaria de acuerdos y el diligenciario non, adscritos al Juzgado Municipal en Materia Civil y Penal de San Martín Texmelucan, Puebla. (fojas 101-116)



25. Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual una visitadora adjunta adscrita a este organismo, hizo constar la comparecencia de la peticionaria, quien adjuntó 6 fotografías que, a decir de ella, le fueron tomadas el día de los hechos. (fojas 122-123)

III. OBSERVACIONES:

26. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 7064/2017, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad personal y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

27. Para este organismo se encuentra acreditado que V1, fue detenida por elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, el día 13 de diciembre de 2017; debido a que dichos servidores públicos prestaron el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo una diligencia de lanzamiento decretada por la jueza municipal en Materia Civil y Penal de San Martín Texmelucan, Puebla, dentro del expediente número 450/2016, relativo al Juicio Oral Sumarísimo de Rescisión, Desocupación y Pago de Rentas; sin embargo, la diligencia de desocupación se suspendió por la aglomeración de gente, quienes se encontraban agresivos y tomaron objetos para golpear al personal Judicial, de mudanza y de seguridad pública; que en el evento la peticionaria fue detenida por SP1, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, presumiblemente por la comisión de una falta administrativa contemplada en el Bando de Policía y Gobierno de San Martín Texmelucan, Puebla y fue trasladada a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, abordó de la unidad 15165; que durante el trayecto éstas servidoras públicas golpearon a V1, en diversas partes del cuerpo, causándole



lesiones que consistieron en hematomas, equimosis y laceraciones; que aunado a lo anterior, cuando llegaron a las oficinas antes referidas, le siguieron golpeando, sin que obre en actuaciones que las servidoras públicas que la detuvieron la hayan puesto a disposición de la autoridad Calificadora del municipio.

28. Al respecto mediante el oficio SM-006/2018, de fecha 12 de enero de 2018, la entonces síndica municipal de San Martín Texmelucan, Puebla; remitió el oficio CSPTVM/0033/2018 de fecha 8 de enero de 2018, signado por quien en su momento ocupó el cargo de comisario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, y quien adjuntó copias simples de las siguientes constancias: oficio 830/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, signado por la jueza municipal en Materia Civil y Penal de San Martín Texmelucan, Puebla, partes informativos de fecha 13 de diciembre de 2017, signados por SP4 y SP5, ambos elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, fragmento de parte de novedades de fecha 14 de diciembre de 2017, enviado por el entonces, director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla y bitácora de incidencias de fecha 13 de diciembre de 2017, de los cuales se desprende que:

28.1. SP4, informó:

28.1.1. *“Siendo las 10:00 horas del día 13 de diciembre de 2017, a bordo de la unidad 15160...me informa el comandante en turno SP8 que procediera por la licenciada al juzgado que se ubica en Florencio espinosa esquina 5 de mayo y la trasladáramos al lugar que ella indicara, arribando a las 10:30 hrs informa que nos trasladáramos a la calle reforma número 216 entre calle 16 de septiembre y 5 de mayo colonia centro, san Martín Texmelucan, Puebla, asimismo se procede con la misma ya que informa que se realizara un desalojo en dicho domicilio, número de expediente 450/2017, al arribar al lugar descendemos de la unidad y me percató de que se encontraban en el*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

lugar azores a cargo del comandante en turno SP9 y las unidades: 15169, 15165 y 15164, así como patrullas a cargo de SP5, así mismo comienzan a realizar el desalojo, encontrándose en el lugar dos femeninas, las cuales comienzan a resistirse y a jalonear con personal que realizaba dicho desalojo así que ingresamos al lugar y se les hace una llamada de atención, que se retiren del lugar, haciendo caso omiso ingresan nuevamente al domicilio así que la policía SP1, SP2 y SP3 Ingresan al domicilio para retirar a la misma, el entrar al lugar la femenina V1, agrede física y verbalmente a la policía SP1 así que procede a retenerla en conjunto de la oficial SP2 trasladándola a bordo de la unidad 15165 a cargo del policía SP6, a Comisaría de Seguridad Pública para dejarla a disposición de la Juez calificador en Turno...

28.2 SP5, señaló:

28.2.1. *“...Siendo aproximadamente las 10:36 horas del día 13/12/2017, en coordinación con las unidades 15169, 15160, CECENSP-067, 15165, 16163, 15164, grupo motorizado alfa y grupo azores al mando del supervisor de turno SP8 más 30 a brindar un apoyo ya que se realizará el desalojo de un inmueble con razón social molino de chiles Rivas, en atención al oficio 830/2017 que obra en el expediente 450/2016, en el juicio de amparo 2142/2017, expedido por la Juez en Materia penal y civil licenciada TA5 más 3, estando a cargo de la diligencia, siendo las 11:15 horas procede la policía SP1 a brindar apoyo ya que una persona del sexo femenino se encuentra en actitud agresiva, trasladándola a las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, dejando a disposición del Juez Calificador V1...”*

28.3 Por otra parte, del fragmento del parte de novedades de fecha 14 de diciembre de 2017 (sic) se desprende:

28.3.1. *“...Proceden las unidades 15169, 15160, CECENSP-067, 15165, 15163, 15164, grupo motorizado alfa y grupo azores al mando del supervisor de turno SP8 más 30 a brindar apoyo ya que se realizará el desalojo de un inmueble con razón social molino de chiles Rivas, e atención al oficio 830/2017 que obra en el expediente 450/2016, en el juicio de amparo 2142/2017, expedido por la Juez en*



Materia Penal y Civil licenciada TA5 más 3, estando a cargo de la diligencia; siendo las 11:15 horas procede la policía SP1 a brindar apoyo ya que una persona del sexo femenino se encuentra en actitud agresiva, trasladándola a las instalaciones de la comisaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, dejando a disposición del Juez calificador a V1...”

28.4. Asimismo, de la bitácora de incidencias de fecha 13 de diciembre de 2017 se advierte: “... *siendo las 11:15 horas procede la policía SP1, a brindar apoyo ya que una persona del sexo femenino se encuentra en actitud agresiva, trasladándola a las instalaciones de la Comisaría de Seguridad, Pública y Tránsito y vialidad Municipal, dejando a disposición del Juez Calificador a V1...”*

29. En razón de lo anterior, mediante oficio SVG/12/97/2018, de fecha 19 de julio de 2018, la entonces segunda visitadora general de esta Comisión, solicitó a la síndica municipal en funciones, información complementaria relacionada con la detención de la peticionaria, entre ellas copias legibles del expediente de procedimiento administrativo que inició con motivo del aseguramiento de V1; sin embargo, este no fue remitido, únicamente adjunto: oficio CSPTV/1427/2018, de fecha 1 de agosto de 2018, suscrito por el entonces comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante el cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes, no contaba con más constancias relacionadas con los hechos y solo anexó el informe policial homologado con número de referencia 5229, de fecha 13 de diciembre de 2017 y el parte informativo, ambos signados por SP1, elemento de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, de los que se desprende:

29.1. Del Informe Policial Homologado:



29.1.1. *“...Siendo las 10:30 horas del día 13-de diciembre-2017 informa comandante en turno SP8 que procediéramos para Juzgado de lo Civil ubicado en Florencio Espinosa esquina 5 de mayo, para brindar apoyo ya que se realizaría un despojo, al llegar al lugar nos entrevistamos con la licenciada TA5 informa que procedamos a la calle 5 de mayo número 810 para el despojo del mismo, asimismo en el lugar se les hace la invitación a dos femeninas que se retiraran del lugar ya que estaban agresivas, asimismo se procede a dar seguridad en lo que la gente empezaba con el despojo, ya que las femeninas seguían agresivas y oponiéndose, asimismo entro al lugar la femenina V1 de 20 años de edad... me recibe con agresiones físicas y verbales así que procedo a asegurarla para trasladarla a seguridad Pública y Tránsito Municipal dejándola a cargo de la licenciada juez calificadora en turno”.*

29.2. Del parte informativo de SP1, se advierte:

29.2.1 *“... El día 13 de diciembre de 2017, quien suscribe: escolta SP1 y mi mando inmediato era SP4, Siendo las 10:00 del día 13 de diciembre de 2017, a bordo de la Unidad 15160...me informa el comandante en turno SP8, que procediera por la Licenciada TA5 al Juzgado que se ubica en Calle Florencio Espinoza esquina con calle cinco de mayo y la trasladáramos al lugar que ella indicara, arribando a las 10:30 horas informa que la trasladáramos a la calle Reforma Número 216 entre calle 16 de septiembre y cinco de mayo, colonia centro San Martín Texmelucan, Puebla, asimismo se procede con la misma ya que se informa que se realizara un desalojo en dicho domicilio, número de expediente: 450/2017, al arribar del lugar descendemos de la unidad y me percató que se encontraban en el lugar el grupo de policías denominado “Azores” a cargo del comandante en turno SP9, y las unidades: 15169, 15165, 15164, así como moto patrullas a cargo de SP5, así mismo comienzan a realizar el desalojo, encontrándose en el lugar dos femeninas las cuales comienzan a resistirse al mismo y a jalonear con personal que realizaba dicho desalojo así que ingresamos al lugar se les hace la llamada de atención, que se retiren del lugar, haciendo caso omiso ingresan nuevamente domicilio, así que ingrese en compañía de la compañera SP2 y SP3 para retirar a las mismas, una de las femeninas que mostraba conducta agresiva y amenazante contra personal del Juzgado, que al parecer era la que lideraba y azuzaba a las demás, se le indico que obedeciera, haciendo caso omiso, por lo que ingrese a través de un pasillo salió a otro cuarto y de manera sorpresiva me soltó un golpe en la cara por tal motivo implemente*



control físico para sujetarla, y aun así siguió golpeándome con los pies, por lo que incrementé el control, pidiendo apoyo a las SP2 y SP3 para sacarla del lugar y ya sobre la calle comenzó a insultarnos...el comandante en turno SP8 indica que sea trasladada a Seguridad Pública, por lo que abordamos la policía SP2 y yo con la femenina, y aun adentro de la patrulla intentaba golpearnos con los codos y la cabeza. Motivo por el cual se le colocaron los candados en las manos...se le indico que se tranquilizara, abordamos la unidad 15165 a cargo del policía SP6, para que nos trasladara a la Comisaría de seguridad pública y al arribar se puso a disposición de la Juez Calificadora en SP7, a quien se le informo los motivos por lo que fue trasladada la femenina, indicando que su conducta estaba señalada en el artículo 19 fracción VII del bando de Policía y Gobierno de San Martín Texmelucan, Puebla...”

30. Aunado lo anterior, en el video identificado con el nombre VID-20171220-WA0006, analizado por una visitadora adjunta adscrita a este organismo, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha 4 de junio de 2018, se observó el momento de la detención de una mujer quien va sostenida por tres elementos de la policía, las cuales la dirigen hacia una patrulla de color azul con blanco y después de unos segundos inicia su trayecto y desaparece de la toma, video que por sí solo no acredita los hechos referidos por la peticionaria, sin embargo, adminiculado con las demás evidencias permiten inferir que se trata de la detención de la peticionaria.

31. Las anteriores evidencias son suficientes para acreditar que V1, fue detenida por SP1, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por haber cometido la falta administrativa contemplada en el artículo 19, fracción VII, del Bando de Policía y Gobierno de San Martín Texmelucan, sin embargo, por lo que respecta a la puesta a disposición de la peticionaria ante la jueza calificadora del municipio, no obra constancia alguna referente a tal remisión, ni de la debida integración del procedimiento administrativo respectivo.



32. En razón de ello, resulta que la detención de la peticionaria resulta arbitraria, al no haber constancias que acrediten que los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, hubieran puesto a disposición de la jueza calificadora en turno a la señora V1, por realizar una conducta que estuviera contemplada como una falta administrativa, que a decir de sus aprehensoras estaba señalada en el artículo 19 fracción VII del bando de Policía y Gobierno de San Martín Texmelucan, Puebla, que dice:

“ARTÍCULO 19 Se sancionará con multa de quince a treinta días de salario mínimo o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, a quien cometa las siguientes faltas: VII. Proferir injurias, amenazas, usar la violencia o producir escándalos para reclamar algún derecho o formular una protesta ante la autoridad, o intimidarla y obligarla a que resuelva una petición en determinado sentido, ya sea que la infracción se cometa individual o en grupo...”.

33. Luego entonces el aseguramiento de V1, en las oficinas que ocupan la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, debió desahogarse de acuerdo a las formalidades contempladas en el capítulo VIII y IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

34. Consecuentemente, los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de V1, ya que, al haber realizado la detención de la agraviada, debieron además, actuar con estricto apego en lo dispuesto por los artículos 1º; 14, párrafo segundo; y 16, párrafos primero y quinto y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con plena observancia y respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



35. Se afirma lo anterior, tomando en consideración que, aun cuando se hubiere justificado el motivo de la detención de la señora V1, es decir, que aun cuando la agraviada hubiera sido responsable de incurrir en la falta administrativa alegada, no quedó acreditado que posterior a su detención hubiera sido puesta a disposición de la autoridad competente, quien previo procedimiento administrativo sería quién resolviera sobre la responsabilidad de la agraviada, lo anterior con base en lo establecido por el capítulo VIII y IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla; en consecuencia, el actuar de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, se realizó fuera del ordenamiento legal.

36. Es decir, no debemos ignorar que el debido proceso legal y sus garantías, constituyen en su conjunto, derechos humanos que deben respetarse a toda persona sujeta a cualquier procedimiento, máxime si éste, tiene como resultado una sanción que puede ser restrictiva de la libertad personal.

37. Es posible para este organismo, concluir que los elementos de la Policía Municipal San Martín Texmelucan, Puebla, actuaron en contravención a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, con lo que violentaron lo estipulado en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Cabe destacar que este organismo protector de los derechos humanos, no se opone al aseguramiento y/o detención de persona alguna cuando su conducta este prevista como infracción por la legislación aplicable; siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, lo realicen observando y respetando los derechos humanos de las personas.



39. De la misma forma, este organismo constitucionalmente autónomo, tampoco se opone a las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito y de ser el caso, investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, siempre y cuando dichas acciones no ocasionen o lesionen los derechos humanos con los que cuenta todo gobernado.

40. Por lo que respecta, a las lesiones que a decir de la agraviada le fueron inferidas por las policías municipales que la detuvieron el día 13 de diciembre de 2017, durante el trayecto a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla; debe decirse que del contenido del dictamen médico número DM1, de fecha 14 de diciembre de 2017, signado por el médico legista adscrito al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, realizado a la peticionaria, se desprende que V1, presentó contusión en región parietal y occipital de lado derecho, con dolor a palpación; cervicalgia postraumática; equimosis rojo oscuro tenue de 2.5 centímetros por 3 centímetros en brazo izquierdo cara anterior tercio proximal, equimosis rojo oscuro tenue de 1.5 centímetros por 0.5 centímetros en articulación de muñeca derecha borde Cubital; equimosis rojo oscuro tenue de 2.5 centímetros por 1 centímetro en dorso de mano derecha; contusión en región malar izquierda con inflamación moderada; erosión dermoepidérmica puntiforme en cuello cara anterior lado derecho; equimosis rojo oscuro tenue de 5 centímetros por 1.5 centímetros en muslo izquierdo cara externa tercio medio, equimosis rojo



oscuro tenue de 4 centímetros por 6 centímetros en muslo izquierdo cara antero interna tercio distal; equimosis rojo claro de 9 centímetros por 5 centímetros en muslo derecho cara antero interna tercio distal y hematoma de 3 centímetros por 2 centímetros en pierna derecha cara anterior tercio distal; aunado a que del dictamen médico de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrito por el médico legista adscrito a este organismo, mediante el oficio DQO/PAV/AM/112/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, se desprende que la señora V1, presentó a nivel occipital múltiples hematomas separados entre sí de consistencia blanda no equimóticos dolorosos a la palpación media de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro cada uno; a nivel de rodilla izquierda presentó laceración en sentido trasversal al eje longitudinal de aproximadamente 2 centímetros de bordes hiperemicos y presencia de costra hemática en su trayecto.

41. Si bien es cierto, los ciudadanos SP4, SP5 y SP1, elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, señalaron que el motivo de la detención de la señora V1, el día 13 de diciembre de 2017, fue porque mostró una conducta amenazante y agredió física y verbalmente a la última de los nombrados, ya que la peticionaria le dio un golpe en la cara por lo que tuvo que implementar control físico para sujetarla, y aun así la señora V1, siguió resistiéndose, por lo que tuvo que incrementar el control físico y además solicitó el apoyo de SP2 y SP3, policías municipales, sin que detallara en que consistió dicho control físico, lo que hace para este organismo quedar acreditado que las lesiones que presentó la señora V1, fueron inferidas por los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, cuando esta se encontraba bajo su custodia, tal y como se desprende de propio testimonio de la agraviada en su escrito de queja, así como de los ciudadanos TA1 y TA2, quienes en lo que interesa señalaron:



41.1 Por su parte TA1, declaró:

41.1.1. *“Iba pasando por allí y me percaté que había mucho movimiento y vi que había muchos policías y en eso sacaron a la señorita V1 los policías la traían de las greñas y la golpeaban y al momento de quererla subir la subieron por la fuerza y adentro de la patrulla la seguían golpeando y se acercó la señorita TA2 les arrebató sus pertenencias les dijo que eran suyas, de allí fui a avisarles a sus papas que les estaban golpeando.”*

41.2. TA2, manifestó:

41.2.1. *“...Yo estaba en el suceso desde que empezó todo de hecho cuando empezaron agredir los policías empezaron conmigo, a mí se me lanza dos mujeres policías me quieren someter cuando yo abro los brazos las aviento y me dicen que si apoco muy chingona, yo solo les decía que no me tocaran, de allí se me lanzan cuatro policías más mujeres, me jalan del negocio, me sacan y me querían subir a un patrulla, yo les dije que me soltaran y que no me podían detener porque no tenían orden, en el momento que me someten V1 corre a pedir ayuda cuando regresa la someten a ella..., a mí me golpeaban entre hombres y mujeres y me decía que si me seguía negando me iban a esposar y me iban a subir, entre gritos y golpes empiezan ellos a someternos a las dos, yo les dije que me soltaran que le estaba marcando a la licenciada, cuando escuchan el nombre de la licenciada ellos se quedaron callados, entonces V1 la siguen amedrentando golpeando mientras que yo también veía por mi papa que también lo estaban agrediendo, solo estábamos esperando a la licenciada para que parara todo, yo siento que se fueron contra V1 porque detectaron que yo era la hija del señor TA4 y ellos se desquitaron con V1 porque al parecer ya tenían órdenes de llevarnos a las dos al ver que conmigo no pudieron porque soy la hija de TA4 se la llevan a ella entiendo que por ser policías tienen un mando y un cargo pero esas no es la forma de proteger a la ciudadanía, al momento de que se la llevan arrestada y golpeada alcanzo a una de estas policías, le rebato las cosas que tenía V1 y golpeo a la patrulla porque dentro de la patrulla la seguían golpeando...”*

42. Dicho acto, presupone la falta de preparación en el desempeño y ejercicio de las funciones legalmente conferidas a los elementos de la Policía Municipal



de San Martín Texmelucan, Puebla, que realizaron el aseguramiento de la agraviada, ya que dichos servidores públicos, no velaron por la integridad física de la señora V1 y que aunque esta mostrara resistencia ellos como garantes de la seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, al no existir constancias que acrediten el uso racional de la fuerza o de control físico como los señalaron los ciudadanos SP4, SP5 y SP1, elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, pero si existen evidencias que permiten inferir que los golpes que sufrió la peticionaria fueron provocados durante su aseguramiento, por lo que además vulneraron lo establecido en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo substancial establece que todo maltrato o toda molestia que se infiera sin motivo legal durante la detención, será considerado como un abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que estos respetaran y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran. Por lo que, el uso de la fuerza pública deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Si bien es cierto, en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para repeler las agresiones que pudiera intentar una persona que se resiste a su aseguramiento y custodia, en contra de los elementos aprehensores, como en el presente caso, no menos cierto resulta que existen límites impuestos por el orden jurídico vigente para tales efectos; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar y custodiar a cualquier persona, deben



asegurarse de que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza, aunado a realizar un adecuado reporte pormenorizado de los mecanismos utilizados y una debida documentación de los hechos que motivaron su utilización, lo que en el presente expediente no quedó acreditado.

44. Lo anterior toma sustento al observar lo establecido en la Tesis Aislada, Novena Época, visible a pagina 1, con número de registro 162989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, página 66, bajo el rubro y texto siguiente:

44.1. *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de esta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para*



disminuir el grado de intervención”.

45. Asimismo, las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de procuración de justicia, ya que no solo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que estas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

46. Por ello, los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, afectaron en agravio de V1, sus derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, que a toda persona se le respete su integridad física y psíquica, que nadie será sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes.



47. De igual forma, cabe mencionar que los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan que detuvieron a la agraviada, no actuaron en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 36, 78, fracción I, 91, fracciones II y VI, 248 y 251 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; así como los contenidos en los capítulos VIII y IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, para justificar los actos de molestia, toda vez que debieron poner a disposición de la autoridad calificadora para que esta en uso de sus atribuciones procediera a realizar el procedimiento administrativo a que hubiera lugar, lo que en el caso en particular no quedó acreditado que hubiera ocurrido.

48. De igual forma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, prevé que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que intervinieron en la detención, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

49. Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II y IV, del código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia



a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420 del mismo ordenamiento legal.

50. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

51. En este sentido, en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 5, párrafo 2 de la Ley de Protección a las Víctimas del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a la agraviada, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.



52. La agraviada tiene el derecho a ser reparada de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, misma que establece un criterio orientador respecto al caso, toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, y 15 de la citada Ley General, que recomienda a la autoridad municipal, que proporcione a la agraviada, la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente Recomendación.

53. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas. Por ello, debe recomendarse a la presidenta municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que de vista a la Contraloría Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, en contra de los elementos de la policía adscritos a dicho municipio que participaron en los hechos, independientemente de que sigan o no laborando para dicho municipio, para lo cual deben atender lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

54. No pasa por desapercibido, la existencia de la indagatoria CDI1, respecto a la denuncia presentada por la agraviada en contra de las policías municipales de San Martín Texmelucan, Puebla, por el delito de abuso de autoridad, que considera fue objeto, por lo que este organismo estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en el presente documento de Recomendación, debe de ser investigado, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en hechos con apariencia de delito; en razón de lo anterior resulta necesario que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

se continúe con la integración de dicha indagatoria, para lo cual la presidenta municipal de San Martín Texmelucan, deberá aportar los documentos relacionados con los hechos que se investigan en dicha indagatoria.

55. De igual forma, es importante que se brinde a los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que participaron en los hechos a que se refiere la presente, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, así como del respeto del derecho humano a la seguridad jurídica, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

56. En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de la agraviada, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las personas.

57. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre la presente Recomendación.



58. Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidenta municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Proporcione a V1, atención médica y psicológica, para restablecer su integridad física y que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá acreditar a este organismo.

SEGUNDA. De vista a la Contraloría Municipal de dicho ayuntamiento, para que inicie el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que tuvieron intervención en los hechos del 13 de diciembre de 2017; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado en el trámite de la indagatoria CDI1, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación; y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Brindar a los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, incluso en el uso racional de la fuerza, con el



fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

QUINTA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las personas; y deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

59. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

60. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

61. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

62. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

63. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACION

64. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL ENCARGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público, que continúe con la integración de la carpeta de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

investigación número CDI1 y a la brevedad determine sobre el ejercicio de la acción Penal sobre los hechos con apariencia de delito a que se contrae dicha indagatoria, habida cuenta de las observaciones de la presente Recomendación.

H. Puebla de Zaragoza, 31 de octubre de 2019.

Atentamente.

**El presidente interino de la
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.**

Omar Siddhartha Martínez Báez.